

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 050

Radicación: 76-111-33-33-002-2015-00392-00
Demandante: DITER RAMOS PALACIOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia y facilitar el litigio.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a

internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a MicrosoftTeams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com

Por otro lado, se observa que a f. 212 del expediente, reposa sustitución del poder de la parte demandada, por lo cual se aceptará la misma en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - **Fijar** el día jueves 25 de febrero de 2021 a la hora en punto de las 10:00 de la mañana, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, a la cual deben concurrir los apoderados, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apoderado de la parte apelante se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - **Reconocer** al Abogado Marco Esteban Benavides Estrada identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.751.582 de Pasto (N.) y con la Tarjeta Profesional No. 149.110 del C.S.J como apoderado sustituto de la parte demandada, de conformidad con el memorial de sustitución obrante a f. 212 del C. Ppal.

Proyectó: SSAJ¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Código de verificación:

4eb4e599a6beb93b9b9c61b7ad2b7a7bb55d788cbe3b930626f7e22a498098ed

Documento generado en 12/02/2021 11:54:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto de Sustanciación No. 039

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00396-00
DEMANDANTE: RUSBEL AARON MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 150 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual **modificó** el numeral “*TERCERO*” y **confirmó** en lo demás de la Sentencia No. 135 proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por este Juzgado.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com, el día de hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d0b2fcb4b869337a695e19edfaa3c8fd0b6ea49196eb7b0ee16f664f85b295

Documento generado en 12/02/2021 03:39:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto de Sustanciación No. 044

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00041-00
DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN SUAREZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 487 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** el numeral “PRIMERO”, se **revocó** los demás numerales de la Sentencia No. 078 proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) por este Juzgado y en su lugar se **negó** las pretensiones de la demanda.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com, el día de hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b19acdde3e7974e9266f8ad77f6ca0c9a66aed7e38042c1f0c23e1edd87615

Documento generado en 12/02/2021 03:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto de Sustanciación No. 043

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00106-00
DEMANDANTE: MARÍA ZILIA GIRALDO DE TORRES
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
MUNICIPIO DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 217 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 013 proferida el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 058 proferida el cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por este Juzgado.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com, el día de hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171b59c5f9d6d95d88fd8cbe17709edbf8917b6b1a41843a4e33ac8f18e8abc

Documento generado en 12/02/2021 03:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto de Sustanciación No. 042

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00017-00
DEMANDANTE: CECILIA ECHEVERRY GAVIRIA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 167 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 009 proferida el siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por este Juzgado y en su defecto se **negaron** las pretensiones de la demanda.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, el día de hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c487d841a8b8da31bccf5ec26a0ae6c8c157df0ce743b35b17b13692b91cf6d

Documento generado en 12/02/2021 03:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto de Sustanciación No. 045

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00006-00

DEMANDANTE: ARBEY GARCÍA SEPÚLVEDA

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 217 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **modificó** el numeral “PRIMERO” y se **confirmó** en lo demás de la Sentencia No. 061 proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) por este Juzgado.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, el día de hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e88b6fbdf4a575e5c7840b2b1a42d3524ca5ffaf9d82b024288f210d79eeb854

Documento generado en 12/02/2021 03:43:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto de Sustanciación No. 041

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00014-00
DEMANDANTE: INÉS LUCÍA HOYOS LERMA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 241 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca previamente a resolver recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la parte demandante.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 269 proferido el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se **aceptó** el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante y **dio** por terminado el proceso.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, el día de hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65f6f3f0f23a429b3956754ae16f0dca588c9904ad25b4adc671e1b3e73e4e5

Documento generado en 12/02/2021 03:35:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 049

Radicación: 76-111-33-33-002-2018-00029-00
Demandante: ZANDRA PAOLA VIDALES VALENCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia y facilitar el litigio.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a

internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02aditivobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar el día jueves 25 de febrero de 2021 a la hora en punto de las 10:00 de la mañana, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA,

a la cual deben concurrir los apoderados, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apoderado de la parte apelante se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c1974a72da54090501305cf1cc553bae375585a35c079d9bb71ceea7df44b9

Documento generado en 12/02/2021 11:22:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto de Sustanciación No. 046

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00204-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁNCHEZ CEDEÑO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 141 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 103 proferida el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por este Juzgado.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com, el día de hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a0b8782408305bd09577e3e67da31ada83a7ba8164efc31ec0137dd222740a0

Documento generado en 12/02/2021 03:14:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto de Sustanciación No. 047

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00027-00
DEMANDANTE: OTILIA ZULUAGA DE MUÑOZ
DEMANDADAS: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) - EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ
(EMTULUÁ) - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y
DESARROLLO DE TULUÁ (INFINITULUÁ)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 71 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto que rechazó la demanda emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 278 proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se **confirmó** el Auto Interlocutorio No. 133 proferido el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) por este Juzgado.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com, el día de hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab73222d9de39a76cc3c4e2db130342a1e3232275a9d72798c4e65c2b5e36c84

Documento generado en 12/02/2021 03:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089.

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00016-00
DEMANDANTE: LUZ FANERY OCAMPO ARANGO
DEMANDADO: JULIÁN ADOLFO ROJAS MONSALVE (ALCALDE DE
GUADALAJARA DE BUGA)
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY Y
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Al observarse que la solicitud actualmente reúne los requisitos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el presente medio de control incoado por la señora Luz Fanery Ocampo Arango a través de apoderado judicial en contra del Alcalde municipal de Guadalajara de Buga (V.) Dr. Julián Adolfo Rojas Monsalve.

SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente acción de cumplimiento a la autoridad demandada y al Ministerio Público entregando una copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos, haciéndole saber que cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación, para que se haga parte y allegue pruebas de conformidad con el artículo 13 Ley 393 de 1997.

Durante este término, la autoridad demandada deberá allegar la contestación a la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

TERCERO.- Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048d6120d8d69a433b7d8e145a43dc49c77783d7ee97a84231c6b3b2c35cf6fc

Documento generado en 12/02/2021 07:46:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00027-00
CONVOCANTE: NELSON GRAJALES VARÓN
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 02 de febrero de 2021, entre el convocante Nelson Grajales Varón y la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió el convocante a través de apoderado judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V.) el 02 de febrero de 2021, el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar el Oficio del 02 de febrero de 2021 por ella suscrito, en el que se precisó lo siguiente:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. *Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (7) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.*
3. *Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*
4. *Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 30 de julio de 2017 hasta el día 2 de febrero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.*
5. *Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*
6. *El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.155.656 Valor del 75% de la indexación: \$ 163.065 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.318.721 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ -163.634 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 149.433 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 4.005.654).*
7. *En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente*
8. *Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.”*

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por el convocante Nelson Grajales Varón al Abogado Delvides Antonio Sánchez Pertuz identificado con cédula de ciudadanía No. 72.189.642 de Barranquilla (A.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.656 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación,

iniciare y adelantare el trámite de la conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.

- Copia de la reclamación administrativa incoada por el convocante ante la entidad convocada en la que solicitaba el reajuste de su asignación mensual de retiro.
- Comprobante de la hoja de servicios y partidas computables.
- Copia de la Resolución No.4790 del 12 de junio de 2013 por la cual le fue reconocida al convocante la asignación mensual de retiro y de su liquidación.
- Copia de la solicitud de reajuste de las asignación de retiro incoada por el convocante ante la entidad convocada el 21 de agosto de 2020 y del Oficio No 20201200-010171381 Id: 587574 de fecha 27 de agosto de 2020, con el cual se da respuesta negativa a dicha solicitud.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los procuradores judiciales para asuntos administrativos de Cali.
- Copia del auto remisorio del trámite de la conciliación extrajudicial, proferido por la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- Copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR a la Abogada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con C.C. No. 38.466.697 y T.P. No. 152.176 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de las audiencias de conciliación extrajudicial ante los procuradores judiciales para asuntos administrativos.
- Copia del Acta No. 15 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contentiva de la sesión celebrada el día 07 de enero de 2021, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

“Para el cumplimiento integral (...) con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad (...) la implementación de una estrategia integral que permite la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (...) en el que se a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago (...) evitando un desgaste mayor en sede administrativa y judicial.

CONCILIACION DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

El comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas pensionales anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna a todo aquel personal retirado de la policía nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado solicitud de la misma (...), los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, (...).

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso. (...). (Negrilla del Despacho.)

- Oficio del 02 de febrero de 2021, suscrito por Florián Carolina Aranda Cobo, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en la que refiere la siguiente propuesta:

“(...) Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (7) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 30 de julio de 2017 hasta el día 2 de febrero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.155.656 Valor del 75% de la indexación: \$ 163.065 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.318.721 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ -163.634 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 149.433 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 4.005.654). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la

entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. (...).

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 02 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“...Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 7 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, (...) Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 30 de julio de 2017 hasta el día 2 de febrero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.155.656 Valor del 75% de la indexación: \$ 163.065 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.318.721 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ -163.634 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 149.433 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 4.005.654). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante (...).”

- Acta de reparto asignado al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales

o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 17 del artículo 155 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., como quiera que el asunto versa sobre prestaciones periódicas como lo es el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el reajuste de la asignación de retiro del señor Nelson Grajales Varón, especialmente de las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio de alimentación, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta pues en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), quien detenta personería para actuar en el presente trámite, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Por lo anterior concluye este Despacho que en el presente caso se encuentra efectivamente acreditado el cumplimiento del requisito de representación y capacidad para conciliar, aquí analizado.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Al respecto debe indicar el Despacho, que en el presente caso la entidad convocada allegó como soporte probatorio de la fórmula de arreglo presente en el Acta No. 15 del Comité de Conciliación y Defensa

Técnica de CASUR y en el Oficio del 02 de febrero de 2021, los documentos que fueron enlistados en la parte inicial de este proveído, de los cuales se destacan los siguientes:

- Resolución No.4790 del 12 de junio de 2013 por la cual le fue reconocida al convocante la asignación mensual de retiro, en cuantía de 91% del sueldo básico de actividad para el grado y partida legamente computables.

-Derecho de petición de fecha 21 de agosto de 2020, en el cual el convocante Nelson Grajales Varón, solicita a la entidad convocada CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

-Oficio No 20201200-010171381 Id: 587574 de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual la entidad convocada CASUR, dio respuesta al convocante, manifestando que el asunto en particular debería ser tratado por conciliación extrajudicial y que debería presentar la solicitud vía procuraduría, negando por vía administrativa el reconocimiento.

-Acta del Comité de Conciliación de CASUR No. 15 del 07 de enero de 2021, mediante la cual establece parámetros para la conciliación en los casos de solicitud de reajuste asignación de retiro con ocasión al incremento año por año de las partidas computables del nivel ejecutivo.

- Oficio del 02 de febrero de 2021 suscrito por la apoderada de la entidad convocada, en el cual pone de presente que la posición institucional de CASUR es la de conciliar en este caso y determina los parámetros sobre los cuales se soporta la fórmula de arreglo propuesta por el Comité de Conciliación de dicha entidad para el caso del señor Nelson Grajales Varón, en los siguientes términos:

“3. Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 30 de julio de 2017 hasta el día 2 de febrero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.155.656 Valor del 75% de la indexación: \$ 163.065 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.318.721 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ -163.634 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 149.433 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$ 4.005.654). (...)”.

Como primera medida, pasa el Despacho a verificar si la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada es o **no vulneratoria de la Ley**.

Para tal efecto, encuentra el Despacho que en el presente caso el convocante considera que Casur ha venido incrementando en forma parcializada la asignación mensual de retiro, comoquiera que el incremento anual no se ve reflejado en todos los emolumentos que conforman la asignación mensual de retiro, dentro de los cuales se encuentran el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones.

Sea lo primero precisar, que la asignación de retiro reconocida a favor del señor Nelson Grajales Varón a través de la Resolución No. 4790 del 12 de junio de 2013, la cual tuvo fundamento el Decreto 1091 de 1995, norma por la cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el cual estableció en su artículo 49 la base para su liquidación, en los siguientes términos:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

Frente al reconocimiento de las prestaciones y factores devengados en actividad por el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra consagrado en los artículos 4, 5, 7, 11, 12 y 13 Decreto 1091 de 1995, la forma cómo éstos deben ser liquidados, los que se traen a colación en los siguientes términos:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones; (...)."*

Del recuento normativo que precede, resulta posible colegir que para que tenga lugar el reconocimiento de cada uno de los emolumentos citados, se parte del valor de la asignación básica mensual para cada año, teniendo en cuenta para esta operación, el incremento que anualmente realice el Gobierno Nacional.

Acto seguido se expidió el Decreto 4433 de 2004, el que en su artículo 23 estableció como partidas computables de la asignación mensual de retiro, las siguientes:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.” (Negritas del Despacho.)*

Finalmente, en el artículo 42 del mismo Estatuto se determinó que en aplicación del principio de oscilación, las asignaciones mensuales de retiro se incrementarían anualmente en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad, para cada grado.

A partir del anterior recuento normativo, resulta posible colegir que “*las asignaciones de retiro*” deben ser incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad de cada grado, advirtiéndose además, que la aplicación de dicho incremento a una partida determinada o individualmente considerada de las que conforman la base de liquidación de la asignación mensual de retiro, resultaría abiertamente ilegal, hecho que de manera evidente permite inferir que el incremento se aplica respecto de la mesada pensional compuesta por **todas** las partidas con las que se computó la asignación mensual de retiro al momento del reconocimiento de dicho beneficio.

Es por ello que considera el Despacho que al encontrarse respaldado legalmente el reajuste de la asignación de retiro solicitado por el convocante, ello llevaría a entenderlo como beneficiario y al ser reconocida expresamente dicha prerrogativa por la entidad convocada en el numera 3º de la fórmula de arreglo al referir que se encuentra dispuesta a “*conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional*”, resulta dable colegir para este Operador Judicial que dicha propuesta **se encuentra acorde con la normativa** que regula la materia bajo estudio.

Finalmente, en lo relacionado con la verificación de si la propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada resulta o no **lesiva del patrimonio público**, debe realizar el Despacho las siguientes precisiones:

En el numeral 4º de la fórmula de arreglo prestada por la entidad convocada se refiere expresamente que: “*(...) Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o*

*del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, **reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 30 de julio de 2017 hasta el día 2 de febrero de 2021.** La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.”.* (Negrilla del Despacho.)

Conforme con lo anterior se pasa a verificar si en el presente caso ocurrió el fenómeno prescriptivo, y de ser afirmativo, desde cuando tuvo lugar.

Sobre este tópico se tiene, que una vez revisada la Resolución No. 4790 del 12 de junio de 2013 con la cual le fue reconocida al convocante la asignación mensual de retiro, se observa que la misma se hizo efectiva a partir del **04 de junio de 2013** y la petición de reajuste de la asignación de retiro fue radicada incoada por el convocante ante Casur el **21 de agosto de 2020**, por lo que habrían transcurrido más de los tres (03) años entre una y otra fecha, lo que permite concluir que en el presente caso, el pago de las diferencias de las mesadas pensionales a favor del convocante debería tener lugar desde el **21 de agosto de 2017**, pues las causadas con anterioridad a dicha fecha se encuentran prescritas.

Lo anterior permite evidenciar que en el presente caso, al disponerse en la fórmula de arreglo presentada por la entidad convocada que las sumas a ser reconocidas al convocante serían canceladas desde el 30 de julio de 2017 y no desde el 21 de agosto del mismo año, como corresponde según la correcta aplicación de la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, no resultaría posible para este Operador Judicial impartir su aprobación, comoquiera que dicha determinación resultaría a todas luces **lesiva del patrimonio público**, pues la orden de pago fijada en la propuesta conciliatoria, conlleva en sí misma la cancelación de una suma superior a la que legalmente le correspondería al señor Nelson Grajales Varón con ocasión del reajuste de su asignación de retiro.

Considera además este Operador Judicial, que la imprecisión antedicha y sus importantes implicaciones para el patrimonio del Estado, habrían podido prevenirse de haber tenido lugar la realización de un estudio concienzudo y detallado por parte del Comité de Conciliación de la entidad convocada respecto de cada caso en particular puesto en su conocimiento, en lugar de limitarse a fijar una postura general respecto de determinado tema, reprochándose así el hecho de dejar al libre albedrío del Abogado que ejerce la representación de la Entidad, la facultad para efectuar la liquidación de las propuestas conciliatorias ante la Procuraduría Judicial y que finalmente siempre terminan siendo improbadas por este Juzgado.

Corolario de lo ampliamente analizado, se tiene que la fórmula de arreglo presentada por la entidad convocada resulta **lesiva** para el patrimonio público, y por ello deviene en obligatorio para este Operador Judicial el deber de declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Improbear el acuerdo conciliatorio analizado en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Sin necesidad ordenar la devolución de la documentación aportada, por tratarse de un expediente nativo digital.

TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Proyectó: dcm2

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a429ff4591149cf56e36def81a1edef1a5992291e2cbf8a9a58fd98c588e9fa

Documento generado en 12/02/2021 01:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No.007, mismo que se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera, que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto de Sustanciación No. 048

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00257-00
DEMANDANTE: JOSÉ ADZALON ÁNGULO QUIÑONEZ
DEMANDADA: CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 317 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 278 proferida el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **modificó** los numerales “CUARTO” y “QUINTO” y se **confirmó** en lo demás la Sentencia No. 040 proferida el cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015) por este Juzgado.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, el día de hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff4d7a27dbdffab5b12d79b5d310534d9228155ed5d70c4fb0c91953eecbea73

Documento generado en 12/02/2021 09:07:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto de Sustanciación No. 040

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00092-00
DEMANDANTE: FRANCISCO PALACIO MONTES
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 167 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 272 proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **modificó** los numerales “*TERCERO*” y “*CUARTO*” y **confirmó** en lo demás de la Sentencia No. 051 proferida el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) por este Juzgado.

Elaboró: YDT¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial, los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02aditivobuga.com, el día de hoy 15 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, César Augusto Victoria Cardona.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8efc25f7be83ea18ac96db0b6f7e7d6df521ecfc9df2c7db2d8806fbcf297a6**

Documento generado en 12/02/2021 03:38:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>